Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4385/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?

El uso y ocupación del predio Tlalpan 550, entre el año 2009 y el año 2012.

¿Por qué se inconformó?

Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Uso, Ocupación, Predio, Clasificación, Versión Pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4385/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4385/2023** interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de mayo dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023001321, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"Uso y ocupación del predio Tlalpan 550*
>
> ***Otros datos para facilitar su localización***
> *Entre el año 2009 y el año 2012"* (Sic)

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano:

> *"…*
> *Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información no puede ser entregada al solicitante, esto último con fundamento en el Acuerdo 012/2022-E10 emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez de fecha 10 de noviembre del año 2022, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*
>
> ***"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" [sic]***
>
> *En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* ***precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales****, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud* ***092074022002641 y 092074022002645*** *que refieren al* ***inmueble que nos ocupa en la solicitud 092074023001321****, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acceso el ahora recurrente.*
>
> *Se anexa a la presente el Acuerdo* ***012/2022-E10*** *antes citado.*
> …" (Sic)

Adjunto a la respuesta se contienen los siguientes documentos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Acuerdo 012/2022-E10:

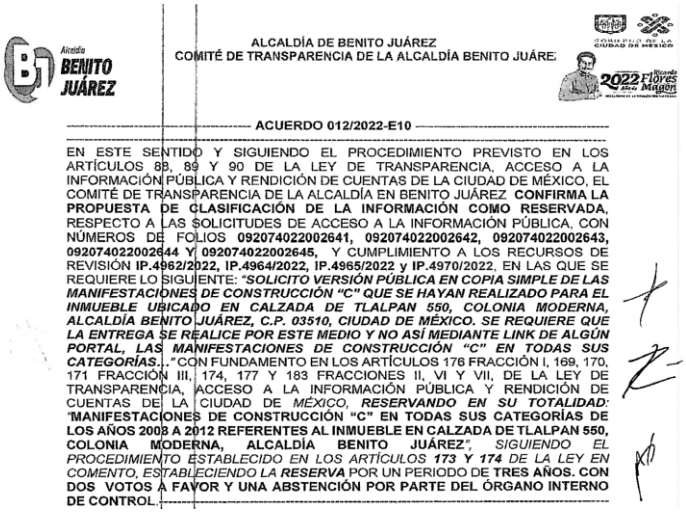

ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

ACUERDO 012/2022-E10

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA,** RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMEROS DE FOLIOS **092074022002641, 092074022002642, 092074022002643, 092074022002644 Y 092074022002645,** Y CUMPLIMIENTO A LOS RECURSOS DE REVISIÓN **IP.4962/2022, IP.4964/2022, IP.4965/2022 y IP.4970/2022**, EN LAS QUE SE REQUIERE LO SIGUIENTE: ***"SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA EN COPIA SIMPLE DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN "C" QUE SE HAYAN REALIZADO PARA EL INMUEBLE UBICADO EN CALZADA DE TLALPAN 550, COLONIA MODERNA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03510, CIUDAD DE MÉXICO. SE REQUIERE QUE LA ENTREGA SE REALICE POR ESTE MEDIO Y NO ASÍ MEDIANTE LINK DE ALGÚN PORTAL, LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN "C" EN TODAS SUS CATEGORÍAS.."*** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIONES II, VI Y VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE *MÉXICO,* ***RESERVANDO EN SU TOTALIDAD:*** **"MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN "C" EN TODAS SUS CATEGORÍAS DE LOS AÑOS 2008 A 2012 REFERENTES AL INMUEBLE EN CALZADA DE TLALPAN 550, COLONIA MODERNA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ***", SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS **173 Y 174** DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA **RESERVA** POR UN PERIODO DE **TRES AÑOS. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

- Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós.

3. El quince de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

> *"La reserva de información sobre el uso y ocupación de suelo afecta al primer condominio mas grande de la delegación Benito Juárez, y el segundo mas grande de la ciudad de México, afectado durante el sismo de 2017. Razón por la cual nos quedamos sin casa 390 familias. En la reserva de información hablan de un daño a un sujeto, el problema es que parece que protegen a la empresa constructora en detrimento de las 390 familias, que si hacemos un calculo de 3 personas por familia se afectaron a 1170 personas. Cuantas personas afectadas se necesitan para que la reserva de información se considere publica, o cuantos personas fallecidas que*

no pudieron regresar a sus casas se necesitan para que la información se considere publica?" (Sic)

4. Por acuerdo del veinte de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada e indicara los expedientes judiciales que sustenta su determinación de clasificar la información, ante qué autoridad se dirimen, el estatus y todas las actuaciones que detente al respecto.

5. El cinco de julio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. El tres de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veinte de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el quince de junio, esto es, al décimo primer día hábil del cómputo del plazo establecido para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó el acceso al uso y ocupación del predio Tlalpan 550, entre el año 2009 y el año 2012.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano hizo del conocimiento que la información solicitada fue clasificada como reservada, lo anterior a través del Acuerdo 012/2022-E10 emitido por el Comité de Transparencia de fecha 10 de noviembre del año 2022 y entregó el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

SEXTO. Estudio del agravio. Una vez expuestas las posturas de las partes, dado que la materia del recurso de revisión es la clasificación de la información, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto teniendo a la vista el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, observó que **no se desprende que se hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 092074023001321.** Lo que se corrobora con lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de *"…se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud 092074022002641 y 092074022002645 que refieren al inmueble que nos ocupa en la solicitud 092074023001321, por lo que se toma el acuerdo por pertenecer al predio y a las documentales que pretende acceso el ahora recurrente. Se anexa a la presente el Acuerdo 012/2022-E10 antes citado…"* (Sic)

En efecto, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado obedeció a solicitudes diversas en la que, si bien se requirió información del inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, dada la fecha de celebración de la sesión en cuestión es anterior a la presentación de la solicitud, faltando el Sujeto Obligado a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual

dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, **mediante la aplicación de la prueba de daño**, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció.**

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende **no acreditó la prueba de daño**, lo procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas, **para lo cual se cita a continuación lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor consistente en indicar los expedientes judiciales que sustentan su determinación de clasificar la información, ante qué autoridad se dirimen, el estatus y todas las actuaciones que detente al respecto**:,

Núm. de Expediente: 84/2020
Fecha del Auto: 08/07/2022
Fecha de publicación: 11/07/2022

Síntesis:

Por recibido el oficio enviado por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, mediante el cual informa que la apoderada de la Procuraduría Federal del Consumidor interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de junio de dos mil veintidós. Este juzgado toma conocimiento de lo anterior y una vez que la sentencia quede firme, se acordará lo que en derecho proceda. Notifíquese.

Información pública obtenida del siguiente Link de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal

https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseInternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=122&listaCatOrg=759&listaNeun=26605255&listaAsuId=1&listaExped=84/2020&listaFAuto=08/07/2022&listaFPublicacion=11/07/2022

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Núm. de Expediente: 84/2020
Fecha del Auto: 12/08/2022
Fecha de publicación: 15/08/2022

Síntesis:

Agréguese a los autos el oficio enviado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por medio del cual informa que admitió el recurso de revisión interpuesto por la apoderada de la Procuraduría Federal del Consumidor (tercera interesada), contra la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil veintidós. Este Juzgado toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese.

Información pública obtenida del siguiente Link de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal

https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=123&listaCatOrg=759&listaNeun=26605255&listaAsuId=1&listaExped=84/2020&listaFAuto=12/08/2022&listaFPublicacion=15/08/2022

Núm. de Expediente: 84/2020
Fecha del Auto: 02/09/2022
Fecha de publicación: 05/09/2022

Síntesis:

*Agréguese a los autos el ocurso de cuenta, signado electrónicamente por**, quien se ostenta como parte actora. en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que en el presente asunto no tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta; asimismo, de conformidad con el artículo 585, fracción I1 del Código Federal de Procedimientos Civiles la única que cuenta con legitimación activa es la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que si pretende comparecer o manifestar lo que a su derecho convenga tiene que hacerlo por conducto de la citada Procuraduría. Notifíquese.*

Información pública obtenida del siguiente Link de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal

https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=124&listaCatOrg=759&listaNeun=26605255&listaAsuId=1&listaExped=84/2020&listaFAuto=02/09/2022&listaFPublicacion=05/09/2022

Expuesto lo anterior, cabe recordar que el interés de la parte recurrente es acceder al uso y ocupación del predio Tlalpan 550, entre el año 2009 y el año 2012, información que detenta el Sujeto Obligado pues como parte de la diligencia **exhibió la información clasificada.**

Con los elementos expuesto, este Instituto determina que lo requerido, dada su naturaleza se trata de información preexistente al expediente que informa el Sujeto Obligado, esto es, que lo solicitado no son documentos generados propiamente de expedientes judiciales, sino que fueron emitidos en su momento como parte de la solicitud de trámites.

Mas aún, lo solicitado se trata de obligaciones de transparencia previstas en el artículo 124, fracción y 124, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se cita a continuación:

> *"**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*
>
> *…*
> ***XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o **autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
>
> *…*
> ***XVIII. Los avisos de obra** dentro de su jurisdicción;*
> *…"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto, la información solicitada no puede ser clasificada como reservada.

Asimismo, con el objeto de robustecer la determinación tomada, cabe traer a colación como **hecho notorio** las resoluciones de los **recursos de revisión RR.IP.0721/2019, INFOCDMX/RR.IP.1645/2021, INFOCDMX/RR.IP.4965/2022, INFOCDMX/RR.IP.4962/2022 e INFOCDMX/RR.IP.4972/2022 acumulados, INFOCDMX/RR.IP.4964/2022**, votados por el pleno de este Instituto en sesiones celebradas el dos de mayo de dos mil diecinueve, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, veintiséis de octubre de dos mil veintidós y tres de noviembre de dos mol veintidós, lo anterior lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes**.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 172215
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 285
Tesis: 2a./J. 103/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Común
HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,* ***los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes****. Así,* ***los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones*** *que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*
Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

En las referidas resoluciones se ha desestimado la clasificación de la información del inmueble Tlalpan 550 instruyéndose la entrega de la información. Asimismo, cabe agregar que el inmueble en mención fue uno de los afectados por el sismo acontecido el diecinueve de septiembre de 2017, por lo que, reviste interés público y rendición de cuentas para conocer del inmueble en mención.

Es así como este Instituto concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, la clasificación que pretendió el Sujeto Obligado resulta improcedente, por ende, la respuesta contravino lo previsto en la fracción

X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos*** *propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

De igual manera, faltó a los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en relación con la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[3]

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano con el objeto de entregar versión pública gratuita y electrónica de la información solicitada, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia entregando a su vez el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20